



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PATC

SANTA

FRANCISCA TORRES PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de doña Francisca Torres Pinedo contra la resolución de fojas 243, de fecha 21 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre del 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 82669-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, 3494-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 5131-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 27 de setiembre de 2012, 18 de enero de 2013 y 9 de setiembre de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas.

La ONP manifiesta que la demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente las aportaciones mínimas para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de setiembre de 2015, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción Tambo Real Ltda. 154 (Santa) se encuentra suscrito por el presidente sin haberse acreditado debidamente su representación, y que el certificado de trabajo de José Antonio Malpartida Pinto y la liquidación de beneficios sociales no generan convicción. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PATC
SANTA
FRANCISCA TORRES PINEDO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia recaída en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado precedente sobre las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, tener por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en las cajas de pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, todos ellos cumplidos hasta el 18 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
5. Con la copia simple del documento nacional de identidad de fojas 13, se constata que la recurrente nació el 4 de octubre de 1933; por lo tanto, cumplió los 55 años el 4 de octubre de 1988.
6. De las resoluciones cuestionadas (folios 2, 4 y 6) y del cuadro de aportaciones de la ONP (folio 209 del expediente administrativo) se advierte que la emplazada le deniega la pensión de jubilación a la recurrente por no acreditar aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PATC

SANTA

FRANCISCA TORRES PINEDO

7. A efectos de acreditar las aportaciones que no han sido reconocidas por la ONP, se revisó el Expediente Administrativo 00900022110, presentado en copia fedateada por la emplazada, así como los documentos que corren en autos, los cuales son los siguientes:

- Copia legalizada del certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción Tambo Real Ltda. 154 (folio 9), que consigna que laboró del 2 de enero de 1972 al 30 de diciembre de 1983 como obrera de campo, lo que se corrobora con la liquidación de beneficios sociales (folio 11), con lo cual acredita 12 años de aportaciones.
- Copia legalizada del certificado de trabajo de José Antonio Malpartida Pinto que consigna que laboró como obrera de campo del 2 de enero de 1962 al 30 de diciembre de 1971, la liquidación de beneficios sociales (folio 12), así como boletas de pago (folios 13 a 22); sin embargo, estos documentos no cuentan con el nombre de la persona que los autoriza, razón por la cual no generan certeza.

8. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones 82669-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, 3494-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 5131-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. **ORDENAR** a la ONP que le otorgue a la demandante una pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso correspondientes, sin el pago de costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PATC
SANTA
FRANCISCA TORRES PINEDO

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PATC
SANTA
FRANCISCA TORRES PINEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero que el pago de los intereses legales debe realizarse de conformidad con el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que el Tribunal Constitucional ha establecido: “[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PA/TC
SANTA
FRANCISCA TORRES PINEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 8 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 8 de la sentencia, se indica: “(...) habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago (...) de intereses legales (...) conforme al (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 8 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02789-2016-PA/TC

SANTA

FRANCISCA TORRES PINEDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 8 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL